



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00675-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede¹ el apoderado judicial de la parte actora solicita dar por terminado el proceso “*por haberse completado con el dinero existente el pago total de la obligación y las costas procesales*”.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADA la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, facultado como se encuentra para tal fin², de los depósitos judiciales puestos a disposición hasta la fecha de presentación de la petición de terminación, con ocasión a las medidas cautelares y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previas las deducciones de ley, de lo que devenga la demandada MARIA ADELA MARTINEZ CACERES –C.C. 37258.073. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de octubre de 2015 y comunicado a través del oficio 3507 del 28 de octubre del 2014.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en contra de la demandada MARIA ADELA MARTINEZ CACERES –C.C.

¹ Página 2, 31SolicitudEntregaTitulosLiquidacionCredito20230302

² Página 3, consecutivo 20LiquidacionCredito20220804

DEMANDANTE: NORA BEATRIZ BENABIDEZ ESCORCIA – C.C. 57.421.037
DEMANDADO: MARIA ADELA MARTINEZ CACERES - CC. 1.090.427.585

37258.073. en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 54001-3153-004-2014-00189-00, La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 14 de octubre de 2015 y comunicado a través del oficio 3508 del 28 de octubre del 2014.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, para que repose en el proceso de radicado 54001-3153-004-2014-00189-00 (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: HACER ENTREGA a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, de los depósitos judiciales puestos a disposición hasta la fecha de presentación de la petición de terminación, con ocasión a las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA) - ACUMULACIÓN
RADICADO No 54001-4189-003-2016-00504-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante manifiesta que el demandado pagó el total de la obligación y las costas procesales, por lo que solicita la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares practicadas, así como remitir copia al demandado de los oficios que ordenan la cancelación de los embargos oparadagalvis@gmail.com.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Asimismo, revisado el portal del Banco Agrario, se observa un Depósito judicial por la suma de (\$150.000), el cual será devuelto a quien se le hubiere descontado, por no ser parte del pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro de la propiedad o dominio que tiene el demandado ORTUN PARADA GALVIS CC. 13.352.942 respecto del establecimiento de comercio denominado CAMPAÑAS DE MEDIOS PUBLICITARIOS identificado con matrícula mercantil No. 149216, ubicado en la avenida 1 No. 11-34 Local 11-30 Barrio Centro de esta ciudad o en el sitio que indique en el momento de la diligencia. La anterior medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto del 13 de junio de 2016 y comunicado a través del oficio 1506 de 20 de junio de 2016.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro del vehículo del demandado ORTUN PARADA GALVIS CC. 13.352.942 cuyas características son Marca: FIAT; Línea: STRADA TREKKING; Clase: automóvil; Modelo: 2014; Placa: CUZ334; No. Motor: 1651946; No. Chasis: 9BD27834NE7714285; Color: gris. La anterior medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto del 13 de junio de 2016 y comunicado a través del oficio 1505 de 20 de junio de 2016.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero que tengan depositadas o las que se le deposite con posterioridad el demandado ORTUN PARADA GALVIS, identificado CC. 13.352.492, como cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en los establecimientos mencionados: BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACION DE LA MUJER, BANCO WWB, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO G.N.B. SUDAMERIS. La anterior medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto del 13 de junio de 2016 y comunicado a través del oficio 1497 de 20 de junio de 2016.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS ANTERIORES ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, comisiones y demás emolumentos devengados por OTUN GETULIO PARADA GALVIS C.C. 13.352.492, como empleado de la empresa ALUMARKET S.A.S. La anterior medida cautelar fue decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante auto del 24 de agosto de 2016 y comunicado a través del oficio 2466 de 22 de septiembre de 2016.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la EMPRESA ALUMARKET SAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: LEVANTAR el embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar o llegare a quedar producto del remate de los bienes de propiedad del demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS C.C. 13.352.492, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00132, que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLA DEL ROSARIO. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 16 de abril de 2018 y comunicado a través del oficio 88 de 04 de mayo de 2018.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: LEVANTAR la orden de retención sobre el Vehículo (Automóvil) de Placa: CUZ-334; Marca: FIAT; Modelo: 2014; Chasis No. 9BD27834NE7714285; Color: GRIS; Motor No. 1651946 bien de propiedad de ORTUN PARADA GALVIS CC. 13.352.492, para poner de INSPECTOR DE

DEMANDANTE: ELEONORA BARRERA GANDICA CC. 37.213.877
DEMANDADO: ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492

TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 29 de mayo de 2018 y comunicado a través de los oficios 2722 y 2723 de 2 de agosto de 2018.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la INSPECCIÓN DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

OCTAVO: LEVANTAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 272-13259. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2021 y comunicada el 21 de octubre de 2021.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAMPLONA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOVENO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el bien inmueble de propiedad del demandado ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492, ubicado en "PREDIO RURAL LLANO LARGO O CARRIZAL O EL ARENAL" en Pamplona; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 272-13259. La anterior medida fue decretada mediante auto de 18 de enero de 2022 y comunicada el 22 de febrero de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: HACER ENTREGA a favor del demandado del depósito judicial existente y constituido por cuenta de este trámite. Por secretaria realícese el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente y por secretaria realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MÍNIMA)
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00404-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En atención al escrito obrante al folio que antecede, entiéndase por REASUMIDO el poder a la Dra. NEYZA BELEN ROMERO GARCIA, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante CONDOMINIO PRADOS II, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Ahora bien, la parte demandante manifiesta que la demandada ha pagado la totalidad de la obligación, las costas y costos del proceso, por lo que solicita dar por terminado el proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar a Registro de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta que dicha solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución, al haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada FRANCY LOREIDY SANCHEZ FORERO CC. 1.090.377.177, ubicado en la Calle 4 Manzana D Lote 20 CALLE 1BN y/o Calle 1BN No. 14E-02 Lote 20 Manzana D Urbanización Prados II, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-77600. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 4 de julio de 2017 y comunicado a través del oficio 1765 de 11 de julio de 2017.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR el levantamiento de la orden de COMISIÓN consistente en la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO sobre el bien

DEMANDANTE: CONDOMINIO PRADOS II NIT. 800.057.817-8
DEMANDADO: FRANCY LOREIDY SANCHEZ FORERO CC. 1.090.377.177

inmueble de propiedad de la demandada FRANCY LOREIDY SANCHEZ FORERO CC. 1.090.377.177, ubicado en la Calle 4 Manzana D Lote 20 CALLE 1BN y/o Calle 1BN No. 14E-02 Lote 20 Manzana D Urbanización Prados II, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-77600. La anterior medida fue decretada mediante auto de 12 de octubre de 2017 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0156 y Oficio No. 0998 de 5 de abril de 2018.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PAMPLONA y SECUESTRE MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente y por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

DÉCIMO PRIMERO: En atención a las manifestaciones efectuadas por el abogado ELCKIN IVAN GALVIS GARCIA, el memorialista debe estarse a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MENOR)
RADICADO No. 540014003003-2018-00310-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Mediante auto de 19 de abril de 2023 se corrió traslado a la parte demandante, respecto a la solicitud presentada por el demandado, relacionada con terminar el proceso por pago total del capital, anexando una paz y salvo correspondiente al crédito hipotecario a nombre de la entidad BANCOLOMBIA, frente a la cual, la parte ejecutante guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada por la parte demandada, no se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **NO SE ACCEDE A LA TERMINACION** presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

Por otra parte, **REQUIERASE** nuevamente al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que se sirva constituir apoderado judicial, conforme fue ordenado en auto del 1° de julio de 2020, reiterado el 1° de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4022-003-2018-01100-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES, debidamente vinculado al proceso, por cuanto fue notificado mediante Curador Ad-Litem el 7 de febrero y 1° de marzo de 2023, respectivamente de los autos de 13 de noviembre de 2018 y 8 de septiembre de 2022, quien dentro del término del traslado hizo pronunciamiento mediante contestación de la demanda manifestando oponerse a las pretensiones sin proponer excepciones ni medios de prueba, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UNO MIL TRESCIENTOS

DEMANDANTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA "BBVA COLOMBIA SA" NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO. WILLIAM EMIR CAJIAO MORALES CC. 13.279.956

NOVENTA Y SEIS PESOS (\$4.141.396) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquídese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00506-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado, solicita la terminación del proceso, manifestando que respecto a la obligación del Pagaré No. 314280000039 la parte demandada ha cancelado el total adeudado de las cuotas en mora de la obligación, toda vez que ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas, por lo tanto, solicita se dé por terminado el proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y/o restablecimiento del plazo; A su vez peticiona la terminación del proceso por pago total de la obligación en cuanto a la obligación del Pagaré No. 4097440016648986, pues ha recibido en su integridad el total adeudado de las obligaciones objeto de cobro judicial incluido intereses, costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA JUNIO DE 2023 respecto el Pagaré No. 314280000039 y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN en cuanto al Pagaré No. 4097440016648986, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado FRANK ESTIWENSON AMADO MARTINEZ CC. 1.090.447.450, correspondiente al apartamento 501, ubicado en el quinto piso de la torre 4 del conjunto cerrado Bonaire, de la ciudad de San José de Cúcuta, al cual se accede por la portería del conjunto, identificada con la nomenclatura calle 11 No. 8-90; identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-294857 y alinderado como aparece en la escritura. La anterior medida fue decretada mediante auto de 09 de agosto de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 3058 de 20 de agosto de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09 de agosto de 2019, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble antes mencionado. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA y Secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del Pagaré No. 314280000039 se encuentra vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
_

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882
DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732
GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233
HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2019-0774-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 31 de junio de 2023 y teniendo en cuenta que lo allí solicitado se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONSTINUAR** la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación, **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONSTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732**, los cuales se encuentran ubicados en carrera 8 # 6-52 del centro de la ciudad de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0155 del 19 de diciembre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)**, para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233**, los cuales se encuentran ubicados en carrera 14# 23-82 Barrio Gran Colombia de la ciudad de Cúcuta. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0156 del 19 de diciembre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882
DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732
GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233
HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291

copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.891.233 y HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMÍA, BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 4131 de 1 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

QUINTO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el vehículo de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, de **PLACA: EYR12D**; marca: YAMAHA; línea: SZ16R; modelo: 2015; color: ROJO. La anterior medida fue decretada mediante auto de 16 de septiembre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 4130 del 1 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO e INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

SEXTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

SÉPTIMO. ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4022-003-2020-003920-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Frente a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUIÉRASE a los gerentes de las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, HELM BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, BBVA y PICHINCHA, para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

Por otra parte, frente a la solicitud de requerimiento de la Rama Judicial, advierte el despacho que no obra en el expediente la respectiva comunicación de la medida cautelar, por lo tanto, se dispone que **POR SECRETARIA** se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3°. del auto de 28 de septiembre de 2020.

Ahora bien, encontrándose el demandado GUSTAVO FUENTES ROLON, debidamente vinculado al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GUSTAVO FUENTES ROLON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GUSTAVO FUENTES ROLON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$195.575) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: REQUIÉRASE a los gerentes de las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, HELM BANK, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, FALABELLA, BBVA y PICHINCHA, para que informe a este despacho el trámite dado a la orden impartida mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), auto de 28 de septiembre de 2020 y su Acuse de Recibo, para que proceda conforme a lo anotado.

SEXTO: POR SECRETARIA se dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º. del auto de 28 de septiembre de 2020.

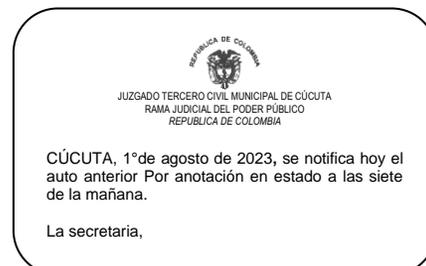
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00486-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso, manifestando que el demandado JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS realizó el pago total de la obligación y las costas reclamadas en el proceso en referencia, por lo tanto, peticona levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente ejecución **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS CC. 1.090.412.888 Y JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15.361.575, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA S.A; BANCO AV VILLAS; BANCOLOMBIA; BANCO BBVA; BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO COLPATRIA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 27 de octubre de 2020 y comunicada el 28 de noviembre de 2020.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el 50 % del bien inmueble de propiedad del demandado JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15.361.575, identificado con matrícula inmobiliaria 260-146324.

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. NIT. 900.729.738-1
DEMANDADOS: JOSE ALEXANDER ANGEL HOYOS CC. 1.090.412.888
JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15.361.575

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, consistente en la práctica de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de JAVIER DE JESUS ANGEL HERRERA CC. 15361575, ubicado en "PARCELA #9" tipo de predio RURAL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-146324. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE EL ZULIA (ART. 111 CGP).

CUARTO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DEMANDANTE. BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON CC. 60.330.611
DEMANDADA. ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ CC. 1.090.477.891



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00524-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno en cuanto a lo dispuesto mediante auto de 30 de junio de 2023, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLÓN para que, dentro de la ejecutoria dé cumplimiento a lo que se le ordenase en la señalada providencia, so pena de que ante el incumplimiento de dicha carga, proceda el despacho a dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

DEMANDANTE: "FOTRANORTE"
DEMANDADOS: MAGDALENA MOYA GUEVARA CC. 60.255.606
CELINA PAEZ ORTEGA CC. 60.333.530
ERIKA LILIANA FLOREZ MENDOZA CC. 1.094.427.485



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (CS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00815-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a costas, levantando las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso, así como ordenar el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado, las garantías a favor del demandante, informando que los demandados se encuentran a PAZ Y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales y archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la petición en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

RIMERO: DAR POR TERMINADO la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, indicando sobre la terminación del proceso, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00903-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Atendiendo lo aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, visto a folio que antecede, procede el Despacho a darle tramite a lo allí reseñado, y conforme a derecho corresponde.

JUAN CARLOS DONADO HERNÁNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró un PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra GLORIA CECILIA BETANCUR CHAVARRIAGA, con el objeto de que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se ordene la restitución y el lanzamiento de la demandada, del bien inmueble inscrito en el catastro bajo el predio N° 011003310002007, ubicado en la avenida 8A N° 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta., DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con los siguientes linderos: “*NORTE: con el lote terreno ejido, SUR: con Humberto González, ORIENTE: con Sandra N, OCCIDENTE: con la avenida 8A*”, descritos según la Escritura 1999 del 3 de agosto del 2015.

Dicha demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 23 de noviembre del año 2021 y habiéndole correspondido por reparto el conocimiento de la misma, este Despacho procedió a admitirla mediante auto de fecha 29 de noviembre del año 2021.

Continuando con el trámite procedimental, la demandada GLORIA CECILIA BETANCUR CHAVARRIAGA, se encuentra debidamente vinculada al proceso por cuanto se notificó el día 30 de noviembre de conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien, habiéndole transcurrido el termino concedido para que se pronunciara al respecto, venció sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 3° del inciso 2° del artículo 278 del CGP, se procede entonces a dictar sentencia anticipada y por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Resumiendo, los hechos la parte actora fundamenta su solicitud de restitución así:

Mediante contrato entre las partes, se dio en arrendamiento a la demandada el inmueble antes descrito, pactándose un canon inicialmente de \$300.000,00 mensuales, el cual se ha ido incrementando; el término de duración y destino del mismo.

En razón del no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ, como demandante ha resuelto proceder con el trámite judicial.

Revisado el expediente encontramos que están reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir el respectivo pronunciamiento y además no se observa vicio sustancial o de procedimiento que invalide lo actuado, por lo que las pretensiones de la demanda están dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, acreditando la existencia del contrato de arrendamiento.

De acuerdo con las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución del inmueble referido y el lanzamiento del demandado.

Siendo así y teniendo que el demandado MIGUEL ANGEL BELTRAN, fue vinculado debidamente al proceso, el Despacho procederá a declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenará la restitución y el lanzamiento del demandado¹.

En razón a los expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ, en su calidad de arrendador y GLORIA CECILIA BETANCUR, en su calidad de arrendataria, respecto del bien del bien inmueble inscrito en el catastro bajo el predio N° 011003310002007, ubicado en la avenida 8A N° 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta., DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, identificado con los siguientes linderos: "*NORTE: con el lote terreno ejido, SUR: con Humberto González, ORIENTE: con Sandra N, OCCIDENTE: con la avenida 8A*", descritos según la Escritura 1999 del 3 de agosto del 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada GLORIA CECILIA BETANCUR, restituir a la parte demandante JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ, el bien inmueble antes referenciado y que les fuera dado en arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes, contado dicho término a partir del día siguiente del recibo del oficio que se le envíe. Líbrese por la Secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: DECRETAR el lanzamiento de la demandada GLORIA CECILIA BETANCUR del bien inmueble ubicado en la avenida 8A N° 13A-40 del barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, Departamento Norte De Santander, y alinderado como aparece en el numeral 1º de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento respecto del inmueble antes reseñado al señor ALCALDE Municipal de la ciudad. Líbrese el Despacho Comisorio con los correspondientes insertos de caso.

¹ Numeral 3 del Artículo 384 del C.G.P.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS DONADO HERNANDEZ CC. 13.168.192
DEMANDADA: GLORIA CECILIA BETANCUR CHAVARRIAGA CC. 32.475.211

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: JOSE MANUEL CABRERA GARCIA CC. 13.456.109
MARIA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO CC. 37.258.355



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00502-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda:

La apoderada judicial de la parte demandada allego escrito manifestando el cumplimiento de acuerdo pactado en la audiencia celebrada el 25 de mayo del 2023, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, adjunto las constancias de pago realizadas los días 25 de mayo y 23 de junio de 2023.

Posteriormente la apoderada judicial de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso, señalando que a la fecha el demandado ha pagado las obligaciones objeto de litigio, también aporta petición de terminación por pago total de la obligación y las costas, suscrita por la apoderada especial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., quien tiene facultad de recibir.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se cumplió el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes procesales en la audiencia realizada el 25 de mayo del año en curso sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, lo viable es ABSTENERSE de continuar con el trámite y el archivo del expediente

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución en virtud al cumplimiento del **ACUERDO CONCILIATORIO** al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de MARIA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO CC. 37.258.355, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 300-167176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BUCARAMANGA. La anterior medida fue decretada mediante auto de 28 de junio de 2022 y comunicada el 21 de julio de 2022.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2022, consistente en la práctica

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADOS: JOSE MANUEL CABRERA GARCIA CC. 13.456.109
MARIA ZAMARA CANCINO VALDIVIESCO CC. 37.258.355

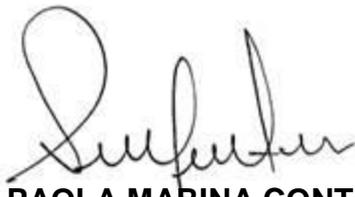
de DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble con código catastral 010100680025000, sin dirección, del municipio de Girón – Santander; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-167176. Envíese copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GIRÓN – SANTANDER (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00563-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Agréguese y póngase en conocimiento lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Sería el caso proferir la decisión de fondo en el presente asunto, si no se observara que muy a pesar de la constancia secretarial de 26 de julio de 2023¹, obrante en el expediente, en la que se indica que el demandado ha sido notificado el 25 de septiembre de 2022 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento alguno, revisado el proceso se observa que la aludida notificación no se surtió en debida forma, pues fue enviada a la dirección electrónica danielalejandrobhorquez580@gmail.com², que es distinta a la señalada en la demanda y sus anexos³ danielalejandrobhorque580@gmail.com.

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ Consecutivo 011 Expediente 54-001-40-03-003-2022-00563-00

² Página 3, Consecutivo 007 Expediente 54-001-40-03-003-2022-00563-00

³ Página 219, Consecutivo 001 Expediente 54-001-40-03-003-2022-00563-00



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00690-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE 2023**, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejar la constancia que la obligación continúa vigente, entre otras.

Teniendo en cuenta que la solicitud en mención, se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente ejecución **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE 2023**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRIGUEZ CC. 1.049.627.366 identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-338181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la CALLE 4 NUMERO 2-74 URBANIZACION LA CAROLINA INTERIOR 8 LOTE 8 DE CÚCUTA. La anterior medida cautelar fue decretada mediante auto del 22 de septiembre de 2022, corregido mediante auto de 10 de marzo de 2023.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que LA OBLIGACIÓN Y GARANTÍA QUE LA AMPARA SE ENCUENTRA VIGENTE.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DUMAR SEBASTIAN CORREDOR RODRÍGUEZ C.C. 1.049.627.366

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (SS MÍNIMA)

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00901-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose la demandada MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO, debidamente vinculada al proceso por cuanto fue notificado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 6 de julio de 2023, quien dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la citada demandada, que se llegase a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., de

DEMANDANTE. ELIO ANDRÉS SIERRA GONZALEZ CC. 1.101.684.345
DEMANDADA. MARIA DEL CARMEN MENDOZA CAMACHO CC. 60.280.447

conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

QUINTO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento las respuestas allegadas por las entidades financieras y bancarias, que obran en el expediente, así como lo informado por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA respecto de haber tomado nota del embargo del remanente ordenado mediante auto de 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RADICADO No 54001-4003-003-2023-00151-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Encontrándose el demandado WOLMAN ALEXIS ROCHEL MARTINEZ debidamente vinculado al proceso, notificado respectivamente conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹ de dicha normatividad, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, luego teniendo en cuenta que, el bien perseguido dentro del proceso y que sirve de garantía a la obligación se encuentra debidamente embargado, lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3° del Art. 468 del C.G. P., toda vez que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P..

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado WOLMAN ALEXIS ROCHEL MARTINEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo que se llegue a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WOLMAN ALEXIS ROCHEL MARTINEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad del demandado WOLMAN ALEXIS ROCHEL MARTINEZ, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

¹ 010NotificacionDemandado20230630

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: WOLMAN ALEXIS ROCHEL MARTINEZ C.C.1.090.393.676

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$4.960.831.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1º de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00175-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Sería el caso proferir la decisión de fondo en el presente asunto, si no se observara que muy a pesar de la constancia secretarial de 26 de abril de 2023¹ obrante en el expediente, en la que se indica que el demandado ha sido notificado el 16 de marzo de 2023 conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin emitir pronunciamiento alguno, revisado el proceso se observa que la aludida notificación no se surtió en debida forma, toda vez que si bien es cierto se envió el mensaje de datos al correo electrónico camcin@gmail.com -que es el mismo indicado en la demanda para efectos de notificar al demandado-, lo cierto es que este e-mail no coincide con la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal² del demandado para efectos de notificaciones judiciales (camcing@hotmail.com).

En atención a ello se procede a **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar dicha carga, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

¹ Consecutivo 005 Expediente 54-001-40-03-003-2023-00175-00

² Páginas 6 a 11, Consecutivo 001 Expediente 54-001-40-03-003-2023-00175-00



CÚCUTA, 1° de agosto de 2023, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

San José de Cúcuta, 31 de julio de 2023.

KATALINA ROMERO CASTAÑEDA
Escribiente Nominado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (SS MINIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00854-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Cumplidos los presupuestos establecidos en la normatividad legal vigente, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares decretadas, ordenado el desglose de los documentos respectivos y archivar la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC. 5.534.982, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO

DAVIVIENDA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL. La anterior medida fue decretada mediante auto de 15 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS Y FINANCIERAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad del demandado JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR CC. 5.534.982, ubicado en la avenida 6 No. 10-52 barrio 11 de noviembre municipio de Los Patios, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-193942. La anterior medida fue decretada mediante auto de 15 de octubre de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 4227 de 31 de octubre de 2019.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas y perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

RADICADO No 54001-4003-003-2023-00207-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada, solicita la terminación del proceso POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada, habiendo realizado el demandado el pago de las cuotas en mora el día 10 de julio de 2023, cancelando además las costas del proceso, quedando el crédito en cero días de mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ello, ordenando LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA 10 DE JULIO DE 2023 respecto la obligación, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo con acción real decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada LADY JULIET CASTRO VALBUENA CC. 1.090.382.348, distinguido como APARTAMENTO 103 TORRE 16, CON NOMENCLATURA POR LA AVENIDA 1A No. 20-51 RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS (ANTES CARRERA 3A No. 20-50) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313430. La anterior medida fue decretada mediante auto de 13 de marzo de 2023 y comunicada el 29 de mayo de 2023.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

Igualmente, **COMUNÍQUESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 y corregido mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, consistente en la práctica de DILIGENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LADY JULIET CASTRO VALBUENA CC. 1.090.382.348

ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada LADY JULIET CASTRO VALBUENA CC. 1.090.382.348, distinguido como APARTAMENTO 103 TORRE 16, CON NOMENCLATURA POR LA AVENIDA 1A No. 20-51 RESERVA DE SAN LUIS BARRIO SAN LUIS (ANTES CARRERA 3ª No. 20-50) QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE SAN LUIS, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-313430; alinderado como aparece en la Escritura Publica No. 6.233 de fecha 30 de septiembre de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta. Envíese copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).

TERCERO: Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación del Pagaré No. 05706067100071237 se encuentra vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 1° de agosto de 2023 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
_



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

RADICADO No. 540014003003-2023-00078-00

San José de Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar los siguientes pronunciamientos:

Sería del caso proceder a resolver el Recurso de Reposición allegado por el Dr. FABIAN DAVID MOGOLLÓN ABRIL, contra el auto de fecha 6 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra del señor MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLON GARCIA, el cual apunta a la proposición de la excepción previa consagrada en el numeral 1º del artículo 100 del CGP denominada falta de jurisdicción o de competencia, si no se observara que el poder aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni los del artículo 74 del CGP, por lo que se impone al despacho **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. FABIAN DAVID MOGOLLÓN ABRIL, como apoderado de la parte demandada, y por tanto, no dar trámite al recurso interpuesto.

Adviértase además que en escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad demandante realizó pronunciamiento respecto de la excepción previa planteada manifestando que, teniendo en cuenta el artículo 28 del CGP y el argumento presentado por la parte pasiva, encuentra procedente la solicitud de nulidad, ya que, por la naturaleza del proceso, es privativa la competencia del lugar del inmueble.

Volviendo al expediente, observa el despacho que efectivamente el bien inmueble objeto de garantía esta ubicado en el sector Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, por tanto, dado el carácter imperativo y excluyente del fuero exclusivo al que hace alusión la norma que menciona el demandante, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de hipoteca debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes¹.

Por lo anterior, a pesar de no tenerse en cuenta el recurso interpuesto, este despacho, en virtud a la facultad oficiosa de control de legalidad, en esta oportunidad procesal con observancia del artículo 132 del CGP, encuentra que, lo viable es declarar la falta de competencia conservando validez lo actuado hasta el momento, remitiendo el proceso al juez competente, conforme se encuentra establecido en el artículo 138 de dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

¹ Corte Suprema de Justicia AC1165-2019 de 29 de marzo de 2019

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLON GARCIA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. FABIAN DAVID MOGOLLÓN ABRIL, como apoderado de la parte demandada, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la excepción previa planteada por el Dr. FABIAN DAVID MOGOLLÓN ABRIL, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto conservando la validez de lo actuado, en atención a los argumentos expuestos.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (reparto) competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 1° de agosto de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria